



Resolución del Ararteko de 5 julio de 2013, por la que se sugiere al Ayuntamiento de Berango que adopte las medidas necesarias para evitar las molestias producidas por locales juveniles de ocio.

Antecedentes

1. Un vecino de Berango pone en nuestra consideración los graves perjuicios que padece como consecuencia del inadecuado uso que varios grupos de jóvenes llevan a cabo en un local comercial ubicado en las inmediaciones de su vivienda, al no estar debidamente acondicionado para el tipo de actividades que allí se realizan.

Manifiesta que resultan insoportables los ruidos, portazos, peleas que se producen en la lonja, sin ningún tipo de control. Además, muestra su disconformidad por el horario de cierre de estos locales, pues, asegura que las molestias de ruido se incrementan significativamente en horario nocturno.

2. Afirma que ha presentado numerosas reclamaciones en el ayuntamiento desde el mes de diciembre del 2011 y que, desde la entidad local, en un principio, le comentaron que el problema se iba a solucionar en breve en cuanto aprobaran, con carácter definitivo, la ordenanza municipal prevista sobre la regulación del uso de estos locales.

Sin embargo, según incide el interesado, a pesar de haber transcurrido varios meses desde entonces, el Ayuntamiento de Berango no aprueba la ordenanza, ni adopta solución alguna para el grave problema que padecen, y que la situación empeora día a día, al aumentar el uso de estas lonjas en época estival.

3. A tenor de las consideraciones trasladadas por el promotor de la queja, la institución del Ararteko decide dar trámite al expediente de queja referencia 1400/2012/28 y solicitar información al Ayuntamiento de Berango, para conocer las actuaciones que ha seguido la entidad local en relación con las denuncias por las molestias que ha generado la utilización de la lonja citada. Asimismo, interesamos conocer si el consistorio tiene previsto aprobar ordenanza municipal sobre el uso de estos locales, conforme refería el interesado.
4. En respuesta el Ayuntamiento de Berango, con fecha 9 de septiembre del pasado año, nos facilitó un informe suscrito por la Alcaldía, así como diversa documentación sobre el asunto de referencia, en el que pudimos comprobar que, a raíz de las reclamaciones presentadas por el promotor de la queja, la Policía Local había inspeccionado el local y, a tenor de los resultados obtenidos, el arquitecto técnico había elaborado un informe sobre el local, dando cuenta de todo ello al promotor de la queja.





Es más, según consta en el informe suscrito por el arquitecto técnico municipal, de fecha del 22 de marzo del 2012:

"1. Con fecha de 27 de enero de 2012 se emite acta por parte de la Policía Municipal de Berango con relación a la actividad sita en local ubicado en (...). Según la misma, la lonja se utiliza como local de reunión de un grupo de jóvenes.

2. El mencionado local carece de ningún tipo de licencia de actividad. De este modo se deberá proceder al cese de la actividad.

3. Finalmente, se recuerda que según lo establecido en la Ley 3/1998 General de Protección del Medio Ambiente, para el desarrollo de una actividad en el local será necesaria la obtención de licencia de Actividad, adecuándose a la normativa y medidas correctoras que le sean de aplicación, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente, principalmente en materia de aislamiento acústico."

5. Por otro lado, comprobamos que la ordenanza municipal fue aprobada inicialmente en el pleno del ayuntamiento, en la sesión celebrada del 22 de marzo del 2012.

Que, con fecha del 30 de abril del pasado año, se publicó en el BOB y se concedió un plazo para que las personas interesadas presentaran las oportunas alegaciones y reclamaciones sobre dicha normativa local. Por tanto, que en aquel momento estaban analizando las alegaciones que se habían presentado y, en cuanto se resolvieran, tenían previsto continuar con la tramitación correspondiente para la aprobación definitiva de la ordenanza.

En todo caso, según destaca la propia alcaldesa en la documentación facilitada: ***"existen cuatro locales que están dando problemas a los que hay que darles una solución a los vecinos afectados que denuncian estas situaciones."***

6. Transcurridos varios meses sin obtener novedad alguna al respecto y dado que el interesado incidía en las molestias provocadas por ese local, esta institución se puso de nuevo en contacto con el Ayuntamiento de Berango, para recabar más datos en relación con el presente asunto y conocer las últimas medidas adoptadas sobre el presente caso.
7. En respuesta a dichas gestiones, el Ayuntamiento de Berango nos ha informado que, a tenor de la multitud de enmiendas y alegaciones presentadas y la fuerte oposición mostrada por los vecinos del municipio a la ordenanza, aún no se ha aprobado definitivamente la normativa municipal pretendida. En todo caso que la entidad local está promoviendo numerosas actuaciones con el fin de lograr un mayor consenso entre las principales partes implicadas en este





proceso: es decir, administración, vecindad y propietarios de estas lonjas, con el fin de aprobar la ordenanza cuanto antes.

8. Sin embargo, de los datos que disponemos hasta la fecha, no parece que aún se haya adoptado medida alguna para reducir los eventuales molestias ocasionadas por el local denunciado, ni parece que se haya procedido a su regularización, por lo que en principio, hemos de entender **que la actividad denunciada funciona en las mismas condiciones que hasta ahora.**

Si bien el ayuntamiento se ha comprometido a solucionar cuanto antes el problema relacionado con la presente queja, debemos realizar las siguientes

Consideraciones

1. A tenor de los datos que disponemos hasta la fecha, es preciso destacar que esta institución considera totalmente acertada la aprobación de una ordenanza que regule el funcionamiento las lonjas juveniles, ya que las entidades locales disponen de plena competencia para ello, a tenor de lo dispuesto el art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.
2. Sin embargo, hemos de significar que las dificultades o retrasos ocasionados en la aprobación definitiva de la normativa municipal en ningún caso deben considerarse motivo suficiente para que el Ayuntamiento de Berango no intervenga en solucionar el principal problema objeto de la queja **-las molestias de ruido provocadas por las irregularidades derivadas de un local concreto- y, según parece, sin exigir su regularización.**
3. Al respecto, cabe destacar que, tal y como se reseña en el informe municipal anteriormente mencionado, de acuerdo con las previsiones que recoge nuestra legislación, este tipo de locales de reunión son **actividades sujetas al régimen de calificación.**
4. En este sentido, cabe recordar que ya en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por el Decreto 2414/1961, de 30 de diciembre, identificaba qué actividades iban a ser consideradas molestas, insalubres, nocivas y peligrosas e iban a ser, por dicha causa, sometidas a intervención administrativa. A este respecto, el art.1, concretaba la filosofía que determinaba que una actividad estuviese sujeta a calificación. En concreto, dicho precepto señalaba, ya en 1961, que:

*"el presente Reglamento, de obligatoria observancia en todo el territorio nacional, tiene por objeto **evitar** que las **instalaciones, establecimientos, actividades, industrias, almacenes, sean oficiales o particulares, públicos o privados, a todos los cuales se aplica indistintamente en el mismo la denominación de 'actividades', produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente y ocasionen***





daños a la riqueza pública o privada o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes”.

Asimismo, el RAMINP precisaba en su art. 2 que *“quedan sometidas a las prescripciones de este Reglamento, en la medida que a cada una corresponda, todas aquellas “actividades” que a los efectos del mismo sean calificadas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con las definiciones que figuran en los artículos siguientes e independientemente de que consten en el nomenclátor anejo, que no tiene carácter limitativo”.*

5. A su vez, al identificar los distintos focos que provocaban incomodidad y molestias, establecía:

*“serán calificadas como molestas las actividades que constituyan una incomodidad por los **ruidos** o vibraciones que produzcan o por los **humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen”.***

6. En consecuencia, lo que determina la aplicación de un régimen específico a la instalación y ejercicio de este tipo de actividades **es el hecho de que su funcionamiento sea potencialmente productor de los efectos perniciosos o susceptibles de producir molestias e incomodidades**. De esta forma, la sujeción del normal ejercicio de la actividad a medidas más estrictas pretende proteger el interés general, en este caso identificado con el derecho a disfrutar de un medio ambiente de calidad de las personas que residen en las inmediaciones de estos establecimientos.
7. En las inspecciones realizadas por la Policía Municipal para determinar la actividad desarrollada en estas lonjas se ha verificado que en ellas se han utilizado televisores, aparatos de música, así como otros electrodomésticos y enseres susceptibles de provocar molestias e incomodidades a las personas que residen en sus proximidades, tal y como se ha constatado en el presente caso.
8. Por tanto, en cuanto **a las medidas técnicas** que deben cumplir estos locales, la institución del Ararteko ha mantenido el criterio que este tipo de locales deberán cumplir con los requisitos mínimos de seguridad, higiene e insonorización necesarios. Todo ello con el fin de evitar los eventuales perjuicios que su normal funcionamiento pueda ocasionar a los vecinos colindantes, así como para reducir riesgos a los propios usuarios.
9. En este sentido, el Decreto 171/1985, de 11 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de carácter general de aplicación a las actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas a establecerse en suelo urbano residencial, reconoce que están comprendidas en el ámbito de aplicación de la norma los txokos y **las sociedades culturales y recreativas**, bajo el epígrafe de bares y restaurantes.





Es cierto, tal y como se refiere en la documentación remitida a esta institución "los locales localizados en el municipio no tenían ni cocinas, ni ejercen una actividad que no fuera de reunión y ocio". En todo caso, cabe destacar que el Decreto 171/1985, del 11 de junio establece que en los centros culturales o asociativos que estén ubicados en planta baja de vivienda cuando no efectúen actividades de baile, canto o dispongan de música deberán cumplir con los requisitos técnicos que contempla dicho decreto, en cuanto **a inmisión sonora y sistemas de ventilación** se refiere.

Por tanto, puede resultar un evidente agravio comparativo no exigir las mismas medidas a este tipo de locales, ya que en ambos casos puede entenderse que se llevan a cabo actividades similares de reunión, con el agravante de que locales de ocio juvenil también funcionan en horario nocturno.

10. Por todo ello, conforme se reseña en el informe municipal y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 3/1998, del 27 de febrero, General de Medio Ambiente en su art 55, este tipo de instalaciones son actividades clasificadas, puesto que pueden originar daños al medio ambiente, a las personas o a sus bienes, generar riesgos de producir tales daños o causar molestias a las personas, adoptarán la denominación genérica de clasificadas.

Hay que precisar que este régimen de control ambiental ha sido reformado con la entrada en vigor de la modificación de la Ley 3/1998, tras la aprobación de la Ley 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior (BOPV 30 abril), en vigor desde 1 de mayo, del pasado año.

*Esta normativa prevé que, en función de la incidencia que estas actividades tienen en el medio ambiente y en la salud de las personas, no es necesaria la tramitación de la licencia y resulta suficiente con la tramitación de **una comunicación previa de actividad clasificada** por parte de los titulares, de acuerdo con lo previsto en el apartado B del anexo II, en los puntos 8 y 14.*

Es importante señalar que la exención de la licencia no pretende en ningún caso disminuir el régimen de garantías que debe acompañar a la correcta implantación de las actividades clasificadas que se pretenden instalar en suelo residencial. El régimen de comunicación previa responsabiliza a los promotores de estas actividades, quienes deberán acreditar el correcto funcionamiento de la actividad y **la previsión de los sistemas correctores** que deben aplicarse, atendiendo a su concreta naturaleza, en especial, cuando su funcionamiento irregular puede provocar graves perjuicios a los vecinos adyacentes .

11. En todo caso, es preciso recordar que la obligación de las administraciones públicas de intervenir para el control y adecuación a la legalidad ambiental de las actividades clasificadas no es una mera cuestión facultativa, sino que supone el ejercicio de las potestades públicas que el ordenamiento jurídico les





atribuye, en defensa del interés general y para garantizar el cumplimiento de los deberes que derivan de la legislación.

12. Así, de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 de la Ley 3/1998, del 27 de febrero, General de Medio Ambiente, las entidades locales serán los órganos encargados de inspeccionar y controlar las actividades clasificadas y, en caso de detectar cualquier tipo de irregularidad en su funcionamiento, los alcaldes o alcaldesas respectivos tendrán la posibilidad de decretar la suspensión o clausura de las actividades ilícitas, la revocación de las licencias y la imposición de las sanciones legalmente determinadas.
13. La exigencia de licencia o, como el caso que nos ocupa, la obligación de ejercer el trámite de comunicación previa, es también una competencia ineludible del Ayuntamiento de Berango, y en ningún caso puede entenderse su regularización mediante la alegación del conocimiento del ejercicio de la actividad por parte de la administración pública.
14. Ante actividades no regularizadas, la institución del Ararteko ha adoptado como suyo el criterio mantenido en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en el sentido de reputar como clandestinas las actividades sin licencia o, en su caso, sin ejercer el trámite de comunicación previa, considerando ajustada a Derecho su clausura por parte de la autoridad municipal, como medida cautelar, mientras no se autorice su funcionamiento conforme al procedimiento establecido en la Ley 3/1998 de Protección del Medio Ambiente. Así, cabe destacar las sentencias del Tribunal Supremo del 10 de julio de 1988 (Ar 4195), 5 de noviembre de 1996 (RJ1996/8271) y 26 de junio de 1998 (RJ 1998/6947).
15. Una vez constatado que no se ha procedido a su legalización o no se ha formalizado el trámite de la comunicación previa correspondiente, como en este caso, el art. 65 la Ley 3/1998, de 27 de febrero, General de Protección del Medio Ambiente del País Vasco, preceptúa que las entidades locales deben actuar de la manera siguiente:
 - a) **Si la actividad pudiese legalizarse**, requerirá al titular de la misma para que regularice su situación, concediéndole al efecto un plazo que, salvo casos excepcionales debidamente justificados, no podrá ser superior a seis meses, pudiendo además clausurarla, si las circunstancias lo aconsejaren, previa audiencia del interesado.
 - b) **Si la actividad no pudiera legalizarse** por incumplimiento de la normativa sectorial vigente o de las ordenanzas municipales correspondientes, deberá procederse a su clausura, previa audiencia del interesado.
16. Además, en caso de proceder a la regulación de la actividad, con el fin de evitar mientras tanto los perjuicios que pudiera provocar su irregular





funcionamiento, el artículo 105 de dicho precepto determina la adopción excepcional de **medidas cautelares** en el siguiente sentido:

"Excepcionalmente, y con carácter previo a la incoación de expediente sancionador, las Administraciones Públicas podrán adoptar o imponer al presunto responsable de cualquiera de los hechos tipificados como infracciones en la presente ley la adopción de las siguientes medidas cautelares que no tendrán carácter sancionador:

- a) suspensión de obras o actividades.*
- b) Precintado de aparatos, equipos o vehículos.*
- c) Cualquier otra medida de corrección, seguridad o control que impida la extensión del daño ambiental."*

17. A tenor de lo hasta aquí expuesto, queda claro que, a pesar de que aún no se haya aprobado la ordenanza municipal pretendida que regule el funcionamiento de lonjas de ocio juvenil, la entidad local dispone de medidas efectivas para salvaguardar el respeto de la legalidad medioambiental y los derechos de terceros afectados.
18. El irregular funcionamiento de estos locales puede afectar y afecta a la calidad de vida de las personas que viven en sus inmediaciones, quienes en ningún caso deben de estar abocados a sufrir este tipo de perjuicios.

Además, **la contaminación sonora producida** -principal objeto de la queja- tiene incidencia directa en los derechos fundamentales que reconocen el artículo 15 y los apartados 1 y 2 del artículo 18 de la Constitución (RCL 1978, 2836) en la interpretación que de ellos ha hecho el Tribunal Constitucional, en particular en su Sentencia 119/2001 (RTC 2001, 119) y, luego, en la 16/2004 (RTC 2004, 16), conforme a la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el derecho a la vida privada, del artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos (RCL 1979, 2421) a partir de su Sentencia de 9 de diciembre de 1994 (caso López Ostra contra el Reino de España) (TEDH 1994, 3), seguida en las posteriores de 19 de febrero de 1998, (caso Guerra y otros contra Italia) (TEDH 1998, 2) y en la de 8 de julio de 2003 (caso Hatton y otros contra Reino Unido) (TEDH 2003, 40).

Por consiguiente, los ayuntamientos deben garantizar que las actividades cuyo funcionamiento han autorizado y, con más razón, las que no han autorizado, se ajusten a las restricciones y medidas necesarias para garantizar su adecuado funcionamiento. Si ello exige la adopción de medidas sancionadoras para remover conductas o actitudes poco respetuosas con el descanso y un medio ambiente de calidad para la ciudadanía, el ordenamiento jurídico vigente ofrece suficientes vías para proteger el interés general de la ciudadanía.





Con base en todo lo expuesto y de conformidad con lo preceptuado en el art. 11.b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, se eleva la siguiente

SUGERENCIA

Que en virtud del art. 65 de la Ley 3/1998 de Protección del Medio Ambiente del País Vasco y, sin perjuicio de las sanciones que procedan, se requiera al responsable de la actividad (...) para que regularice la actividad, concediéndole para ello un plazo que no podrá exceder de seis meses.

Que en tanto dure el proceso y previa audiencia del interesado, se proceda a la clausura de la actividad, o subsidiariamente, al precintado o retirada de los elementos que causen molestias a los vecinos (equipos audiovisuales, televisión, etc.) e incluso a la reducción de horario, con el fin de salvaguardar los derechos de los denunciantes.

Que continúe con la tramitación de la correspondiente ordenanza municipal que regule de manera específica estas actividades de ocio juvenil.

